

1867 (1), y será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion.

Dada en el Palacio del Senado Consultor de la República a los 13 dias del mes de Julio del año de 1871, 28 de la Independencia, 8º de la Restauracion y 4º de la Regeneracion.—El Presidente interino, Jacinto de la Concha.—El Secretario, Gerardo Bobadilla.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en la ciudad de Santo Domingo á los 17 dias del mes de Julio de 1871, año 28 de la Independencia, 8º de la Restauracion y 4º de la Regeneracion.—El Presidente de la República, Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, R. Curiel.

Núm. 1194.—RESOLUCION del S. C. declarando comprendidas en la categoría de las mencionadas en el art. 1º, inciso 4º de la ley de crédito público, las acreencias no presentadas hasta aquella fecha.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor de la República.

Vista la solicitud elevada por el señor T. J. Todd, en representacion de la casa Grimard fils, de Cabo Haitiano, sobre el reconocimiento de una acreencia de la guerra de Restauracion, cuyo reclamo no se habia presentado hasta ahora.

Atendiendo: á que si por el inciso 5º. art. 1º. de la ley de crédito público, quedan reconocidas como parte de la deuda pública consolidada, las acreencias sobre la guerra de la Restauracion que, rechazadas anteriormente por las comisiones clasificadoras, fuesen presentadas con nuevos y legales documentos, no deben suponerse desestimadas las de igual procedencia no presentadas hasta la fecha del decreto,

RESUELVE:

Quedan comprendidas en la misma categoría de las mencionadas en el artículo 1º., inciso 4º. de la ley de crédito público, las acreencias por el mismo concepto allí indicado, no presentadas hasta ahora, pero que lo sean con la documentacion que corresponda. (2).

(1) V. núm. 1014.

(2) V. núm. 1189.

Resuelto en Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de Julio de 1871.—El Presidente, Pedro T. Garrido.—El Secretario, G. Bobadilla.

Núm. 1195.—DECRETO del S. C. anulando la R. del C. N. fecha 3 de Junio de 1867. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor de la República, declarada la urgencia y previas las tres lecturas constitucionales.

Considerando: que el Poder Ejecutivo de la República ha dirigido al Senado un Mensaje especial, con fecha 2 del corriente, en el cual manifiesta: que una Resolución del Congreso Nacional, de fecha 3 de Junio de 1867, concede al Ayuntamiento de la Capital el edificio y terreno del antiguo palacio arzobispal, para la construcción de un mercado y una gallera; que tal concesion es atentatoria á la propiedad de la Iglesia, con violacion de las leyes existentes; y por lo tanto pedia al Senado la revocacion de aquella Resolucion.

Considerando: que la ley de 27 de Junio de 1845, sobre bienes nacionales, dispone en su artículo 16, “que todos los bienes de la Iglesia se entregarian al Prelado para su administracion y conservacion”, (2); y que bajo el imperio de esta disposicion, cualquiera interrupcion que hubiera podido tener la Iglesia en el dominio de la enunciada propiedad antes de la Separacion Dominicana, no le causaba perjuicio alguno.

Considerando: que la Resolucion del Congreso Nacional de 3 de Junio de 1867 es inconstitucional, porque se dispone de una propiedad sobre la cual no tenía jurisdiccion; y la propiedad es esencialmente inviolable, principio que se halla sancionado por todas nuestras Constituciones. En nombre de la República,

DECRETA:

Art. 1º. El edificio conocido bajo el nombre de “Palacio episcopal”, con sus anexidades, queda como siempre incorporado

(1) V. núm. 1046.

(2) V. núm. 52.